



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por *****, en los autos del expediente **97/2012**, derivado de la vía **ORDINARIA CIVIL**, promovido por *****, contra *****; radicado en la **Segunda** Secretaría de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el *****, en la Oficialía de Partes de éste Juzgado, *****, interpuso **Recurso de Revocación** contra el auto dictado el *****.

2. Por acuerdo de *****, se admitió a trámite el recurso de revocación hecho valer; con el cual se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la parte contraria, para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. En auto de *****, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora *****, para desahogar la vista ordenada en proveído de *****; en consecuencia, se le tuvo por perdido el derecho que pudo hacer valer con el medio ordinario de impugnación que nos ocupa; y, por permitirlo el estado de los autos, se ordenó turnar para resolver lo que en derecho correspondiera, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de revocación en términos de lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto y a esta Entidad Federativa, que a la letra reza:

“Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.”

Dispositivo jurídico, del que se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, en contra del auto en cuestión, procede el recurso de revocación, por no establecer que para combatir el mismo proceda otro recurso, y este medio de impugnación es del conocimiento del Juez del auto combatido; por tanto, se reitera la competencia para resolverlo.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

“Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;

II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener



PODER JUDICIAL

la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;...”.

En la especie, de los autos del juicio civil respectivo, se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna.

Se explica. Se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos que la Ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal **526** de la Ley Adjetiva Civil aplicable.

Además. Fue oportuna la interposición del medio de impugnación contra el auto dictado el *****, interpuesto por el *****, ya que se promovió dentro del término de dos días, que establece el artículo **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, situación que es coincidente con la certificación practicada en el proemio del auto de *****, que admitió el presente medio ordinario de impugnación que nos ocupa, hecha por el Secretario de Acuerdos.

Ahora bien, el recurrente se duele del auto impugnado de *****, argumentando en esencia que en el auto combatido no se regularizó el procedimiento en relación a la caducidad de la instancia que ya con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

antelación había solicitado, argumentándole esta autoridad que el Juez no puede revocar sus propias determinaciones, arguyendo por su parte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, siendo de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes y el Juez está obligado a declararla de oficio o a petición de cualquiera de las partes, lo que implica que no es necesario que sea solicitado, pues su estudio y análisis es una obligación de esta autoridad, sin importar que haya sido solicitada 3 o 4 veces, ya que si fue solicitada cuando faltaba solo un día hábil para que se decrete y se vuela a solicitar la siguiente semana, por consiguiente ya se actualizaron los 180 días hábiles que prevé la legislación por tanto, deberá estudiarse dicha circunstancia de nueva cuenta por este Órgano Jurisdiccional.

III. La presente resolución se dicta en cumplimiento a los artículos **1** y **133** del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando en primer término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta**



PODER JUDICIAL

Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el **reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas**, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente

existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. **Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Así como en lo que instruye el ordinal 8 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José), que dispone:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

IV. A fin de dar claridad al sentido de esta determinación, conviene establecer los antecedentes siguientes:

- a) *****.
- b) *****.
- c) *****.
- d) *****.

V. Acorde al medio de impugnación materia de la interlocutoria que se pronuncia se procede al estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos, sin que para ello resulte necesario transcribir los concepto de violación que hace valer el inconforme, al interponer el medio de impugnación que se resuelve, ya que no es indispensable para el desarrollo y dictado de la presente resolución, además de que dicha circunstancia no deja en estado de indefensión.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la página 599, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, criterio **Jurisprudencial** de observancia obligatoria sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; visible a la página **830**, que ordena:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Ahora bien, el revocante argumenta como **ÚNICO** agravio que, el auto dictado el *****:

“**ÚNICO:** *****.”

Hecha esta salvedad, cabe destacar que la fracción **X** del artículo **154** del Código Procesal Civil en vigor, señala:

Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

(..) X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y, (...).

Por su parte el artículo **532 fracción II** del Código Procesal Civil en vigor, establece que solo podrán ser objeto

de apelación **los autos cuando expresamente lo disponga este artículo.**

Ahora bien, tomando en cuenta la intelección de los preceptos legales citados, podemos advertir claramente que el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada es notoriamente improcedente, **dado que la ley de la materia establece claramente que contra la declaración de caducidad o denegación de ésta solo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.**

Bajo ese contexto, el recurso de revocación como ya se dijo en líneas que anteceden es notoriamente improcedente, pues es incuestionable, que el recurrente se duele en esencia que en el auto combatido no se regularizó el procedimiento en relación a la caducidad de la instancia que ya con antelación había solicitado, arguyendo que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, siendo de orden público, irrenunciable, y sin que pueda ser materia de convenio entre las partes y el Juez está obligado a declararla de oficio o a petición de cualquiera de las partes, lo que implica que no es necesario que sea solicitado, pues su estudio y análisis es una obligación de esta autoridad, sin importar que haya sido solicitada 3 o 4 veces, ya que si fue solicitada cuando faltaba solo un día hábil para que se decretara y se vuele a solicitar la siguiente semana, por consiguiente ya se actualizaron los 180 días hábiles que prevé la legislación por tanto, deberá estudiarse dicha circunstancia de nueva cuenta por este Órgano Jurisdiccional.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por todo esto, podemos concluir válidamente que el recurso de revocación interpuesto por ****, **es notoriamente improcedente.**

En tales consideraciones, se declara improcedente el recurso de revocación hecho valer por ****, en contra del ****, por no ser el recurso idóneo para impugnarlo; por lo tanto, se confirma en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **96, 99, 105 y 106** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar **interlocutoriamente** en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el único agravio irrogado por el recurrente; e **improcedente el recurso de revocación** hecho valer por ****, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, quedando firme el auto recurrido dictado el ****, en todas y cada una de sus partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, lo resolvió y firma **interlocutoriamente** la **Maestra en Derecho LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial

del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos,
Licenciada MARÍA ELENA LÓPEZ ROMERO, con quien
legalmente actúa y da fe.